

INFORME N° 30 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N°15-2014-SUNAT/5D1000 respecto a empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS, que realicen maquila como proceso productivo destinado a la exportación hacia terceros países, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, en adelante TUO de los CETICOS.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, normas complementarias y modificatorias, en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

Mediante el Informe N°15-2014-SUNAT/5D1000 la Gerencia Jurídico Aduanera analizó el supuesto de una empresa "A" ubicada dentro del territorio nacional, que encarga a otra empresa "B" instalada dentro de los CETICOS la maquila de su producto final que consiste en tentáculos de pota y nucas de pota para su posterior exportación; para lo cual la empresa "A" provee todos los insumos nacionales e importados mediante una exportación temporal a la empresa "B"; para luego reimportar dicho producto desde los CETICOS hacia el resto del territorio nacional cancelando los derechos por el monto de la factura de la maquila, para finalmente exportarlo a un tercer país acogiéndose al beneficio devolutivo.

Es así que el pronunciamiento del precitado informe, se basa en que si el exportador logra acreditar que para realizar la operación de maquila¹ del bien final exportado a CETICOS, utilizó insumos importados por los que pagó la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes y que ingresaron a esa zona especial de manera temporal y no definitiva; cumpliendo además con los requisitos establecidos en el Procedimiento de Restitución para gozar del beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios, entonces resulta factible que se acoja válidamente a dicho beneficio devolutivo.

En ese orden de ideas, la misma Intendencia de Aduana consulta si dicho pronunciamiento resulta aplicable para cualquier producto cuyo proceso de maquila se realice en CETICOS utilizando insumos que ingresaron de manera temporal a dichos recintos previo pago de la totalidad de los derechos arancelarios.

¹ La maquila es un sistema económico y de producción que consiste en el ensamblaje manual o unitario de piezas en talleres industriales ubicados en países con mano de obra barata, cuyo resultado son productos que tienen generalmente como destino un país desarrollado, según el Diccionario Oxford University Press.



Al respecto, debemos precisar que si bien es cierto la consulta inicial se refería a determinados productos hidrobiológicos sometidos al proceso de maquila en los CETICOS, siendo que dicho pronunciamiento se refiere al sentido y alcance de las normas que regulan el otorgamiento del beneficio de restitución y que es aplicable de manera uniforme para el universo de mercancías exportadas, entonces dicho criterio puede ser utilizado para hechos o supuestos que cumplan con las mismas condiciones.

En tal sentido, ratificamos y ampliamos lo opinado en el Informe N° 15-2014-SUNAT/5D1000, precisando que los tres requisitos básicos para acceder al beneficio de la restitución de derechos se cumplen en el supuesto materia de la presente consulta, en los siguientes términos:

Importación	Proceso productivo	Exportación
Se trata de insumos importados ² que han ingresado legalmente a nuestro país pagando la totalidad de los derechos arancelarios.	El proceso de maquila del producto a exportar se realiza dentro de los recintos ubicados en los CETICOS ³ , con la utilización de aquellos insumos importados que pagaron la totalidad de los derechos arancelarios, y que han sido exportados temporalmente a dichos centros.	Se produzca la exportación definitiva del bien final producido en los CETICOS hacia un tercer país ⁴ .

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el análisis del presente informe, ratificamos y ampliamos la opinión contenida en el Informe N° 15-2014-SUNAT/5D1000, en el sentido que califica como una operación de exportación, susceptible de acogerse a los beneficios del Procedimiento Simplificado de Restitución de Derechos Arancelarios, la exportación de cualquier bien elaborado con insumos importados pagando la totalidad de los derechos arancelarios que fueron exportados temporalmente a CETICOS para someterse a la maquila, y cumpliendo con todos los demás requisitos establecidos para acceder a la restitución de derechos.

Callao, **27 FEB. 2015**



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 SCT/ENM/900
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA
 CA00049-2015

² El artículo 13° del Procedimiento de Restitución precisa que se denomina insumos a las materias primas, productos intermedios, así como partes y piezas.

³ El artículo 4° del TUO de los CETICOS estipula que los CETICOS de Ilo, Matarani, Tacna y Paita son considerados como zonas primarias aduaneras y por lo tanto forman parte del territorio aduanero nacional.

⁴ Para lo cual debe verificarse la voluntad de acogerse a la Restitución debe ser expresada en la DAM de exportación regularizada, consignando a nivel de cada serie el código N° 13 de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1, rubro A), acápite VII del Procedimiento INTA-PG.07.

MEMORÁNDUM N° 78 -2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paíta

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ampliación de Informe N° 015-2014-SUNAT-5D1000

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00024-2015-3K0000

FECHA : Callao, **27 FEB. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N° 15-2014-SUNAT/5D1000 respecto a empresas productoras exportadoras establecidas en los CETICOS, que realicen maquila como proceso productivo destinado a la exportación hacia terceros países, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 30-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc

CA00049-2015